

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003047-2023-00961-01
ACCIONANTE: MARÍA LUCENA SALAZAR PACHÓN
ACCIONADO: SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó la acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUCENA SALAZAR PACHÓN instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis indicó que el 15 de noviembre de 2022 se le impuso el comparendo No. 11001000000035419729.

Refirió que una vez conoció de su existencia, solicitó que le asignaran audiencia virtual para impugnarlo.

Expuso que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en respuesta a su solicitud, le manifestó que intentó notificarla personalmente pero la guía fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN NO EXISTE"

Expresó que nunca fue notificada de la orden de comparendo, ni la entidad intentó realizar una segunda notificación o notificarla de otras maneras.

Señaló que no ha podido controvertir la sanción por la falta de notificación, por ende, no ha podido ejercer su derecho de defensa.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

7 de septiembre de 2023 negó la acción de tutela al considerar que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Argumentó que las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para notificar el comparendo No. 11001000000035419729 fueron ajustadas a la normatividad vigente.

Indicó que con las pruebas aportadas, se comprobó que la accionada notificó el comparendo a la dirección “CRA 80l N 41C-11”, sin que la notificación fuera efectiva.

Refirió que posterior a ello, se expidió la Resolución 199 de 28 de diciembre de 2022, en la que se ordenó notificar por aviso el comparendo electrónico.

Señaló que la dirección “KR 80l 41C SUR 11” que figura en el recibo aportado por la accionante, no es la misma que se encuentra registrada en el RUNT, por lo que era deber de la accionante actualizar sus datos de notificación.

Manifestó que la accionante al ser notificada por aviso como lo prevé el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía acudir dentro del término otorgado a la autoridad de tránsito y como no ocurrió, se continuó con el trámite contravencional.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante la impugnó refiriendo como motivos de inconformidad los siguientes:

Indicó que no infringió el principio de inmediatez para interponer la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que para ejercerla contaba con 4 meses desde el momento que ocurrieron los hechos y fue hasta que se enteró del comparendo que presentó la solicitud de impugnación.

Reiteró que no fue notificada en debida forma, por lo que se vulneró su derecho de defensa.

Expresó que no cuenta con más recursos de defensa y ahora, el organismo de tránsito puede embargar sus cuentas y salarios.

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Indicó que el fallo no se ajusta a los antecedentes que motivaron la interposición de la acción ni se valoró adecuadamente la conducta omisiva de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si el fallo de primera no se ajusta a la solicitud de amparo y en consecuencia, las actuaciones efectuadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para notificarla del comparendo No. 11001000000035419729 vulneraron su derecho fundamental al debido proceso.

La impugnante refiere en su escrito que no puede ejercer la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho como lo señaló la primera instancia, por cuanto, ya transcurrió el término que prevé el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y que no infringió el principio de inmediatez.

Respecto a este motivo de inconformidad, debe tenerse en cuenta que, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Por lo expuesto, al comparar ese argumento con el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., es claro que no guarda relación alguna, puesto que en primera instancia no se hizo referencia a que la accionante contaba con otros medios de defensa, por el contrario, se realizó un estudio de fondo de la solicitud de amparo, negándola por no encontrar la vulneración del derecho al debido proceso.

Ahora, la accionante insiste en que no se realizó una notificación en debida forma del comparendo No. 11001000000035419729, lo que derivó a no ejercer en tiempo su derecho a la defensa.

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que se pretende con esta acción, la protección del derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

Al analizar el caso en concreto, tal como se estableció en primera instancia, la accionante no logró acreditar la vulneración del derecho al debido proceso.

La señora SALAZAR PACHÓN se duele de la notificación del comparendo No. 11001000000035419729, sin embargo la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD acreditó que la notificación la realizó en la dirección que la accionante registró en el RUNT "CRA 80I NO. 41C - 11".

También demostró que debido a que la notificación fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN NO EXISTE", procedió con la notificación por aviso en la página <https://www.movilidadbogota.gov.co> como lo establece el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que en el término otorgado, la accionante se hiciera parte en el trámite contravencional.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso cuando la entidad accionada cumplió con lo establecido en la ley.

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633af4755f97460009b3d693db4a9dd136b3bc85e439a723fa51ed99c5bd0f5b**

Documento generado en 21/09/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>